

INFORME N° 38 -2020-SUNAT/340000

I. MATERIA.

Se solicita ampliación del Informe N° 171-2019-SUNAT/340000, respecto a la configuración de la causal de abandono legal prevista por el literal f) del artículo 179 de la Ley General de Aduanas, respecto de mercancías que, contando con levante autorizado, no son retiradas del almacén de la SUNAT.

II. BASE LEGAL.

- Constitución Política del Perú, en adelante Constitución Política.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF, Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante RLDA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante TUO del Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG.
- Decreto Legislativo N° 295, Código Civil.

III. ANÁLISIS.

1. **¿Resulta legalmente posible, al amparo de lo dispuesto por el literal f) del artículo 179 de la LGA, interpretar que, empieza a correr el plazo para el abandono legal de una mercancía, a partir del día siguiente de la fecha de notificación o comunicación al interesado de que se ha procedido al registro de la autorización para el levante de una mercancía cuyo trámite de despacho de importación para el consumo había sido detenido, al haberse advertido la posible comisión de un delito aduanero?**

Al respecto se debe señalar, que mediante el Informe N° 171-2019-SUNAT/340000 la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera estableció sobre la base de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 180 de la LGA, que la Administración Aduanera puede disponer (vía remate, adjudicación, destrucción o entrega al sector competente) de "(...) **las mercancías en situación de abandono legal (...)**"; en ese sentido, a fin de atender la presente consulta, resulta de la mayor importancia establecer los casos y el momento en los que se configura el abandono legal de una mercancía.

Con relación a este tema, el artículo 176 de la LGA establece que el abandono legal se produce en los supuestos (causales) contemplados en la LGA. Específicamente, el literal f) del artículo 179 de la LGA identifica a los siguientes:

Artículo 179.- Otras causales de abandono legal

Se produce el abandono legal de las mercancías en los siguientes casos de excepción:

- a) *Las solicitadas a régimen de depósito, si al vencimiento del plazo autorizado no hubieran sido destinadas a ningún régimen aduanero;*



- b) Las extraviadas y halladas no presentadas a despacho o las que no han culminado el trámite de despacho aduanero, si no son retiradas por el dueño o consignatario en el plazo de treinta (30) días calendario de producido su hallazgo;
 - c) Las ingresadas a ferias internacionales, al vencimiento del plazo para efectuar las operaciones previstas en la Ley y el Reglamento de Ferias Internacionales;
 - d) Los equipajes acompañados o no acompañados y los menajes de casa, de acuerdo a los plazos señalados en el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa; y,
 - e) Las que provengan de naufragios o accidentes si no son solicitadas a destinación aduanera dentro de los treinta (30) días calendario de haberse efectuado su entrega a la Administración Aduanera.
 - f) **Las que cuenten con resolución firme de devolución y no hayan sido recogidas dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, computado a partir del día siguiente de notificada la resolución al dueño o consignatario**¹.
- (Énfasis agregado)

De las normas antes citadas se colige que, en principio, en el ámbito aduanero, el abandono legal de una mercancía a favor del Estado se produce, de manera excepcional, entre otros, en los casos en los que el dueño o consignatario de una mercancía no cumpla con retirarla del almacén aduanero, a pesar de que cuenta con resolución (administrativa, fiscal o judicial) firme de devolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicha resolución.

En consecuencia, tal como se señaló en el Informe N° 171-2019-SUNAT/340000, para que opere la causal excepcional de abandono prevista en el literal f) del artículo 179 de la LGA, resulta necesario que concurren las siguientes condiciones:

1. Que exista una resolución firme de devolución de mercancías;
2. Que la resolución firme de devolución haya sido válidamente notificada al dueño o consignatario de las mercancías; y
3. Que las mercancías objeto de la orden de devolución, no hubieran sido recogidas transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la referida notificación.

En la presente consulta, se solicita ampliar el Informe N° 171-2019-SUNAT/340000, para interpretar el concepto de resolución (administrativa, fiscal o judicial) firme, a la que se ha hecho referencia en el numeral 1 precedente, para saber si en él se incluye la puesta en conocimiento (notificación) del dueño o consignatario, de que se ha registrado en el sistema informático de la SUNAT la autorización de levante de la mercancía que había sido incautada, en los casos en que estas cuentan con una DAM de importación en trámite. Esto es importante, porque permitirá determinar el momento de inicio del cómputo del plazo de treinta días hábiles señalado por el literal f) del artículo 179 de la LGA, para que se configure el abandono legal de una mercancía.

Se precisa en la consulta que, si bien se habría dictado la resolución que dispone la devolución de una mercancía, en virtud de haberse archivado la investigación penal que legalmente impedía la continuación o culminación del despacho aduanero, ello no es suficiente para que pueda retirarse (*recogerse*) la mercancía del almacén, habida cuenta que, hasta ese momento, dicha mercancía no cuenta con autorización de levante, la que -conforme a la operatividad aduanera- es concedida y notificada al dueño o consignatario de la mercancía con posterioridad.

¹ El inciso f) fue incorporado al artículo 179 de la LGA mediante Decreto Legislativo N° 1235.



Teniendo en cuenta que, según los términos de la consulta, en estos casos, estamos frente a mercancías cuya devolución debe efectuarse en cumplimiento de una disposición emitida por el Ministerio Público, en el marco de una investigación penal que se ha seguido al amparo de lo dispuesto por la LDA y su RLDA; corresponderá analizar dichas normas para establecer qué debe entenderse, en esta circunstancia, por resolución firme.

Ahora bien, con relación al tema que nos ocupa, resulta indispensable tener en cuenta lo que dispone la Primera Disposición Final del RLDA, a saber:

*“Primera.- Si de la investigación realizada por el Ministerio Público se concluye la no existencia de delito, **corresponde a la Administración Aduanera la devolución de la mercancía previa verificación** si se trata de mercancía nacional o si fue nacionalizada cumpliendo con las formalidades legales y el pago de los tributos”. (Énfasis agregado)*

Lo anterior significa que en estos casos nos encontramos frente a un acto administrativo complejo, que para su formación requiere de la reunión o concurso de las voluntades de dos o más órganos² de la SUNAT, las que, a pesar de haber sido expedidas de manera separada y -eventualmente- sucesiva, deben ser integradas en un único acto administrativo, con unidad de objeto y fin (unidad decisoria).

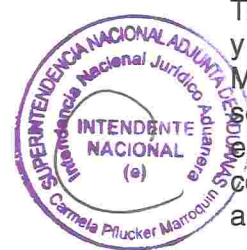
En este caso, conforme se señala en la consulta, no basta la emisión y notificación de la resolución que ordena, en cumplimiento de una Disposición del Ministerio Público, se deje sin efecto la incautación de la mercancía; sino que, además, se necesita que se decida si procede autorizar el levante de la mercancía; todo lo cual, en este contexto, se considera jurídicamente integrado (fusionado) en un solo acto administrativo complejo, cuya íntegra notificación o puesta en conocimiento permite al dueño o consignatario, a partir de ese momento, retirar su mercancía del almacén aduanero.

En conclusión, consideramos que resulta legalmente posible, al amparo de lo dispuesto por el literal f) del artículo 179 de la LGA, considerar que empieza a correr el plazo para el abandono legal de una mercancía, a partir del día siguiente de la fecha de notificación al interesado del acto administrativo complejo, conformado por la resolución administrativa que deja sin efecto la incautación de la mercancía y el registro en el sistema informático de la SUNAT de la autorización para su levante.

2. ¿Corresponde reanudar el cómputo del plazo previsto en el literal f) del artículo 179 de la LGA, a partir del día siguiente de la notificación del registro del levante de la mercancía en el sistema informático de la SUNAT?

Tal como lo hemos visto al absolver la consulta anterior, en este caso no basta la emisión y notificación de la resolución que ordena, en cumplimiento de una Disposición del Ministerio Público, se deje sin efecto la incautación de la mercancía; sino que, además, se necesita que se decida si procede autorizar el levante de la mercancía; lo que, en este contexto, se considera jurídicamente integrado en un único acto administrativo complejo, cuya notificación o puesta en conocimiento permite al dueño o consignatario, a partir de ese momento, retirar su mercancía del almacén aduanero.

² **Órgano:** toda repartición de un organismo encargada de una actividad determinada, y que se encuentra al mando de una autoridad administrativa. No goza de autonomía ni de personalidad jurídica propia. **Organismo público** es todo aquel ente que goza de autonomía, que se encuentra encargado de una actividad o de varias conexas entre sí, cuya regulación proviene del derecho público y cuya existencia se debe a la Constitución o la Ley.



Por esta razón, consideramos que el plazo previsto en el literal f) del artículo 179 de la LGA recién debe empezar a computarse desde el día siguiente de la notificación del acto administrativo complejo (conformado por la resolución administrativa que deja sin efecto la incautación de la mercancía y por el registro en el sistema informático de la SUNAT de la autorización de su levante); habida cuenta que es recién a partir de dicho momento que efectiva y materialmente se pone la mercancía a disposición de su dueño o consignatario, para que pueda recogerla del almacén aduanero.

Antes de la notificación de este acto administrativo complejo no es posible empezar a contar el plazo previsto en el literal f) del artículo 179 de la LGA, teniendo en consideración que antes de ese momento no ha existido una efectiva puesta a disposición de la mercancía, para que pueda ser retirada del almacén aduanero por su dueño o consignatario.

Finalmente, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 245-AE concordante con el literal d) del artículo 245-AF del ROF de la SUNAT, esta Intendencia Nacional emite opinión legal con carácter vinculante sobre el sentido y alcance de las normas aplicables en el ámbito aduanero, mas no otorga facultad para pronunciarse respecto de casos concretos; motivo por el cual, las opiniones formuladas no tienen por qué servir como fundamento o medio de prueba para resolver algún caso en particular; máxime si los informes no hacen referencia a hechos o circunstancias particulares cuyo análisis en definitiva determina la decisión que ha de tomarse en cada caso.

IV. CONCLUSIONES.

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

1. Resulta legalmente posible considerar que, al amparo de lo previsto en el literal f) del artículo 179 de la LGA, empieza a correr el plazo para el abandono legal de una mercancía, a partir del día siguiente de la fecha de notificación al interesado del acto administrativo complejo, conformado por la resolución administrativa que deja sin efecto la incautación de la mercancía y el registro en el sistema informático de la SUNAT de la autorización para su levante.
2. El plazo previsto en la norma antes citada recién debe empezar a computarse desde el día siguiente de la notificación del acto administrativo complejo.

Callao, 21 FEB. 2020


.....
CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
INTENDENTE NACIONAL (e)
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlvp
CA0043-2020
CA0066-2020.

MEMORÁNDUM N° 49 -2020-SUNAT/340000

A : **ARNALDO ALVARADO BURGA**
Intendente de la Aduana Marítima del Callao

DE : **CARMELA PFLUCKER MARROQUÍN**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero (e)

ASUNTO : Abandono legal de una mercancía

REF. : Memorándum Electrónico N° 00001-2020-3D5100

FECHA : Callao, 21 FEB. 2020

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita la ampliación del Informe N° 171-2019-SUNAT/340000, emitido por esta Intendencia Nacional, a fin de que se determine si se configura la causal de abandono legal prevista por el literal f) del artículo 179 de la Ley General de Aduanas, en los casos en los que la mercancía no es oportunamente retirada del almacén de la SUNAT.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional remite el Informe N° 38-2020-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado.

Atentamente,


CARMELA PFLUCKER MARROQUÍN
INTENDENTE NACIONAL (e)
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



CPM/FNM/jlv
CA0043-2020
CA0066-2020.